



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2009-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO COTRINA

VILLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Octavio Cotrina Villón contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 7 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones N.º 0000094479-2005-ONP/DC/DL 19990 y N.º 0000008038-2007-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, reconociéndole más de 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se le pague los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, aduciendo que la pretensión del actor de reconocimiento de años de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios; y que el actor no es titular del derecho a la pensión toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos para acceder al derecho, ya que no reúne los años de aportaciones previstos en el Decreto Ley 19990. En lo referido al pago de devengados, intereses y costos, refiere que son conceptos dinerarios accesorios al reconocimiento a la pensión, además que el Estado, de acuerdo a la Constitución, se encuentra exonerado de pagar gastos judiciales.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2008, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación, acreditando 11 años adicionales de aportaciones, los que acumulan un total de 22 años de aportes al SNP. En cuanto a los devengados e intereses, señala que el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamar estas sumas de dinero, al no formar parte del contenido esencial del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2009-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO COTRINA

VILLÓN

La Sala Civil revisora revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria para actuar pruebas que son necesarias para acreditar aportes, y que, según el Tribunal Constitucional “no se puede reconocer mayores años de aportaciones acompañando copias de certificados de trabajo, boletas y similares, pues es necesario el cotejo previo para dilucidar su veracidad”.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general prevista en el Decreto Ley 19990, así como los devengados, los intereses y los costos del proceso. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 38º del Decreto Ley 19990, el artículo 1º del Decreto Ley 25967 y el artículo 9º de la Ley 26504, establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 65 años de edad, y un mínimo de 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, registra que el demandante nació el 12 de febrero de 1940; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2009-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO COTRINA
VILLÓN

5. De la Resolución N.º 0000094479-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se acredita que se le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación por contar con 11 años y 3 meses de aportaciones, pero de la Resolución N.º 0000008038-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2007, se puede establecer que la ONP solo le reconoce 11 años y 1 mes de aportaciones al SNP a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de junio de 1999 (f. 9).
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones reclamadas, el recurrente ha presentado en la demanda un certificado de trabajo en copia legalizada, de fecha 30 de abril de 1964, de Industrial Pesquera Huáscar S. A. para acreditar labores del 5 de abril de 1960 al 28 de febrero de 1964, (f. 13); en copia legalizada presenta un certificado de trabajo de Notaría Enrique Maquina Gálvez, del 8 de julio de 1970, en el que consta que habría laborado del 1 de junio de 1967 a diciembre de 1969 (f. 14); un certificado de trabajo en copia legalizada, de fecha 2 de octubre de 1970, de Rollin Thorne Hijos S. A., en el que consta que habría laborado desde julio de 1969 hasta setiembre de 1970 (f. 15); un certificado de trabajo legalizado, de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Cooperativa de Consumo del Personal Subalterno de la B. G. C. P. Ltda. N.º 215 (f. 16); un certificado de trabajo en copia simple, de fecha 28 de enero de 1980, del Servicio Social del Director y Supervisor-SESDIS o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2009-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO COTRINA

VILLÓN

Derrama, en el que consta que habría laborado desde febrero de 1979 a enero de 1980 (F. 19); un certificado de trabajo legalizado, de fecha 13 de agosto de 1983, de “Materiales Eléctricos y Mecánicos S. A.”, en el que consta que habría laborado del 26 de enero de 1982 al 30 de junio de 1983 (f. 20), de este periodo presenta también la liquidación de beneficios sociales legalizada, suscrita sólo por el demandante y en la que la fecha aparece con correcciones (f. 21); una declaración jurada del recurrente, de fecha 24 de agosto de 2005, en el que refiere haber trabajado para “Eticom 500” desde el 1 de julio de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983 (f. 22); y, finalmente, presenta una solicitud de constancia de trabajo dirigido al “Director de Provías Nacional” y 2 boletas de pago de los meses de enero y febrero de 1996, que fueron reconocidos por la ONP (f. 24 y 25). Cabe precisar que los otros medios probatorios presentados en la demanda no son considerados por este Tribunal porque fueron reconocidos por la emplazada. Asimismo, respecto al certificado de trabajo, de fojas 13, de “Confecciones Camille S. A.”, el actor ha manifestado que se ha reconocido en su totalidad las aportaciones que indica (f. 10 de cuadernillo del Tribunal Constitucional).

10. Cabe señalar que, a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada al demandante para que en el plazo señalado presente documentos idóneos que sustenten el periodo laboral señalado en los documentos obrantes de fojas 12 a 29 de autos. Es así que, a fojas 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el demandante presenta el escrito de absolución del requerimiento y presenta copia de la cédula de inscripción del empleado (f. 17 del cuadernillo del Tribunal Constitucional); un oficio de “Rollin Thorne Hijos S. A.” a la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado, en el que pone de conocimiento que el demandante empezó a laborar desde el 20 de julio de 1970 (f. 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Finalmente, presenta una solicitud de certificado de trabajo dirigido al Gerente de “Eticom 500” y dos boletas de pago de enero y febrero de 1996, los cuales fueron presentados en la demanda. Siendo así, los documentos que obran en autos no son idóneos para acreditar años de aportes realizados por el actor durante el periodo laboral reclamado, por lo que no generan certeza ni convicción a este Colegiado.
11. Finalmente, con fecha 28 de agosto de 2009, el recurrente adjunta nuevos medios probatorios (fojas 28 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Así, obra a fojas 32, en copia simple, la liquidación de beneficios sociales de la “Industrial Pesquera Huáscar S. A.”, en la que consta que habría laborado del 5 de abril de 1960 al 28 de febrero de 1964. A fojas 33 obra en copia simple la liquidación de beneficios sociales de la “Cooperativa de Consumo del Personal Subalterno de la Benemérita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01057-2009-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO COTRINA

VILLÓN

Guardia Civil del Perú”, en la que consta que habría laborado del 15 de diciembre de 1971 al 21 de octubre de 1972.

12. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
13. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**